

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00129-00**

SENTENCIA No. T- 131

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO RIZO SALAS, identificado con C.C. 16.467.183, en contra de INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, donde pide la protección del derecho fundamental de petición, salud en conexidad con la vida.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor CARLOS ARTURO RIZO SALAS, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, no ha dado respuesta a la petición radicada el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“... 1. Soy persona mayor de 70 años de edad, trasplantado del pulmón izquierdo, se me practicó una toracoplastia (retiro de 6 costillas lado derecho), tengo Falla Cardíaca congestiva, con un trombo en el pulmón derecho. 2. A finales del año 2020 me contagie con el virus del COVID 19 al cual sobreviví gracias a Dios, pero, quedé con secuelas que conllevan a que a día de hoy sea un OXÍGENO DEPENDIENTE CON MOVILIDAD REDUCIDA 3. Hace más o menos unos tres (3) meses en la carrera 85B Nro. 48A-83 el señor CESAR N., a quien apodan cariñosamente como CHICHO , instaló un TALLER DE LAMINA Y PINTURA a escasos ocho (8) metros de mi domicilio lo cual hace que deba permanecer encerradas puertas y ventanas para menguar tanto el ruido de su maquinaria como el polvillo que entra a mi casa y me produce fuerte tos y ahogos cada que está usando la pulidora, ademas, sin tener en cuenta de que se trata de un barrio residencial y donde funciona un Jardín Infantil a 3 casa de distancia. 4. Hablé personalmente con el señor CESAR N., sobre el perjuicio que me causa la inhalación de Pinturas, el Tinnher, la gasolina, el ruido de la máquina Pulidora, el polvillo que genera la pulidora y el lijado los golpes al sacar las hendiduras de las láminas de los coches que allí repara, el ruido del generador de aire para pintar, el olor a pintura y el esparcimiento de la misma por

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

efectos del aire. Sobre lo anterior el señor CESAR me dijo que estaba buscando un local para irse, pero hasta la fecha no ha pasado nada y él es conocer de mi estado de salud por comentarios que le hice. 5. Presenté la respectiva querella que por reparto le correspondió a la Inspección 17 de Policía de Cali, quienes abocaron conocimiento y procedieron a citar al señor CESAR N., para audiencia de conciliación a la cual no asistí por sugerencia de empleados de la misma Inspección y por mi estado de salud. 6. En dos (2) oportunidades le solicité mediante correo electrónico al señor Inspector 17 de Policía de esta ciudad, que me enviara copia de la diligencia que se hizo con el señor CESAR N, para saber qué medidas se adoptaron por parte de dicho funcionario y hasta la fecha NO HE OBTENIDO RESPUESTA a mis peticiones...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a el INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE y se vinculó SUBDIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y ORDENAMIENTO URBANÍSTICO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA COMUNA 17 DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA contestó “ ... Pretende el accionante que, a través de la presente acción constitucional, se proteja el derecho fundamental al derecho de petición y al derecho a la salud , que aparentemente fueron violados por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia y por parte de la Inspección Urbana de Policía No 17 Diecisiete, es de aclarar que si bien es cierto las Inspecciones Urbanas de Policía están adscritas a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia y esta última está Adscrita a la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, las Inspecciones de Policía cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones no teniendo inferencia alguna este Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los proceso que llevan de acuerdo a sus competencias, acorde a sus funciones establecidas en la ley 2126 del 2021, en su artículo No 12 y No. 13. 3 Edificio Guzmán Calle 10 No.4-76 Piso 4 Teléfono: 6602310 www.cali.gov.co Una vez revisado el presente

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

asunto se observa en la plataforma Orfeo de la Secretaria de Seguridad y Justicia, no se observa petición alguna realizada por el accionante, razón por la cual este organismo no ha vulnerado derecho alguno. Igualmente, la ley 270 de 1996 en su artículo 5 establece que “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias...”

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE, informó “...Una vez revisado nuestro sistema de gestión documental ORFEO, se pudo evidenciar que el Accionante no ha instaurado petición alguna, ante este Organismo, que verse sobre los hechos objeto de la presente Acción de Tutela, por lo que no se podría hablar de que se le ha violado derecho fundamental alguno por parte del DAGMA. No obstante lo anterior, por parte de esta Entidad, y en el marco de la presente acción de tutela, se realizó visita por parte de un funcionario del DAGMA, el día 5 de junio de 2023, al Taller de Lámina y Pintura, ubicado en la Carrera 85B Nro. 48-A-83 del Barrio el Caney. "encontrando que al momento de la visita no fue posible evidenciar actividades económicas que desarrollen o generen impactos ambientales, pero se encontraron restos de pintura en el piso, muros y en la carretera, lo que permite inferir que se realiza en el lugar actividades de lámina y Pintura...”

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, argumentó “... Expuesto lo anterior, me permito manifestar que las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a través de nuestro Organismo, en el marco de sus competencias conferidas mediante el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 del 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”, en los artículos 79, 80, 81 y 82, son instrumentos de planificación que permiten definir técnicamente la correcta implantación del equipamiento, así como también la verificación en la mitigación de impactos urbanísticos que determinada actividad pueda generar en el territorio con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial – (Acuerdo 0373 de 2014) (en adelante POT) y la norma urbana vigente. Ahora bien, analizados los hechos de la presente acción constitucional y las pruebas aportadas por el actor, se observa que no es competencia de este Organismo...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor CARLOS ARTURO RIZO SALAS, solicita el amparo constitucional, porque considera que la INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y se vincule al Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante a la inspección de policía 17 de Cali es *“...se me envíe copia del acta o diligencia programada para el día 26 de abril de este año, fecha en la que debió comparecer mi denunciado conocido como CHICHO y propietario del taller...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando *“... En atención a su petición del 09 de mayo de 2023 le informamos: 1. no se le ha enviado el acta o diligencia programada para el día 26 de abril, porque la parte querellada no compareció a la audiencia programada. 2. Por lo tanto se reprograma las diligencias para el día 07 de junio de 2023 a las 11.00 am. Anexos: CITACIONES De esta manera se otorga respuesta a su petición del 09 de mayo de 2023...”*

Frente a lo solicitado a el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE *“... PRIMERA: Solicito con todo respeto se practique inspección ocular al taller de mecánica para la verificación de lo dicho por el suscrito. SEGUNDA: Se conmine o se amoneste al señor CESAR N, para que cese de manera inmediata con la Contaminación ambiental y la perturbación de la paz y Tranquilidad que ha existido en este sector, con la instalación de dicho taller...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando *“... se realizó visita por parte de un funcionario del DAGMA, el día 5 de junio de 2023, al Taller de Lámina y Pintura, ubicado en la Carrera 85B Nro. 48-A-83 del Barrio el Caney. "encontrando que al momento de la visita no fue posible evidenciar actividades económicas que desarrollen o generen impactos ambientales, pero se encontraron restos de pintura en el piso, muros y en la carretera, lo que permite inferir que se realiza en el lugar actividades de lámina y Pintura...”*

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Finalmente, frente a la protección de los derechos a la salud y la vida los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, el Despacho negará la presente acción constitucional, por no encontrar vulneración alguna por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales del accionante, lo anterior en razón a que la entidad accionada ha realizado los procesos administrativos y contravencionales que corresponden frente a lo establecido en el Art. 33 de la Ley 1801 de 2016. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, identificado con C.C. 19.218.159, en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS en lo concerniente a los derechos a la salud en conexidad con la vida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

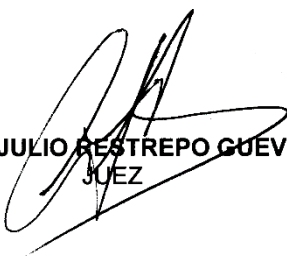
Accionante: CARLOS ARTURO RIZO SALAS

*Accionados: INSPECTOR 17 DE POLICIA DE CALI y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)*

RAD.: 760014303-010-2023-00129-00

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00129-00